



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2020-00225-00
DEMANDANTES: NELLY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ACTA No. 051 - 2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: TONY ALEX ATUESTA SOLÓRZANO, apoderado sustituto de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.254.968 y T.P. 312.174 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería.

La parte demandada: KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y T.P. 250.292 del C.S. de la J.

El Ministerio Público: No compareció el Procurador delegado ante este Despacho.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. En efecto, advierte el Despacho que en el asunto de la referencia la parte actora reclama a esta jurisdicción se declaren nulos los siguientes actos administrativos:

(i) Oficio SEM-DAF-P.S. No. 1319 del 14 de noviembre de 2019, proferido por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, y el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año de que trata el literal b, numeral 2º, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

(ii) Acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la petición presentada el día 25 de octubre de 2019 e identificada con la radicación SOA2019ER12584, tendiente a lograr el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año prevista en el literal b, numeral 2°, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Revisada la documental aportada con la demanda, se observa que en el oficio expedido el día 14 de noviembre de 2019, la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha ofreció contestación a las peticiones elevadas por la parte demandante que se identificaron con las radicaciones SOA2019ER2584 y SOA2019ER12844, actuación administrativa en la que se emitió respuesta de fondo respecto a las dos pretensiones subjetivas invocadas en el asunto sub examine (reliquidación pensional y reconocimiento prima mitad de año).

En esta medida, es evidente que las solicitudes enervadas por la parte actora fueron oportunamente contestadas por la entidad demandada a través del oficio acusado de nulidad, situación a partir de la cual se infiere que la enjuiciada no guardó silencio frente al reconocimiento y pago del derecho prestacional establecido en la Ley 91 de 1989 y, por contera, que no se configuró acto administrativo ficto o presunto alguno.

Por lo anterior, el Despacho limitará el estudio de legalidad que impone el presente medio de control al Oficio SEM-DAF-P.S. No. 1319 del 14 de noviembre de 2019, proferido por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

A paso seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas. Así mismo, el despacho no encontró medio exceptivo alguno que deba ser declarado de oficio en esta etapa procesal.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La ex docente NELLY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ nació el día 20 de enero de 1952 y laboró al servicio de la educación pública desde el 17 de julio de 1984 hasta el 12 de enero de 2016, en la Institución Educativa Las Villas de Soacha (C/marca).
2. Por medio de la Resolución No. 1495 del 12 de julio de 2007, la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor de la demandante, en cuantía de \$1.276.425. La pensión se hizo efectiva a partir del 21 de enero de 2007, fecha de adquisición del status pensional, y teniendo en cuenta como único factor salarial la asignación básica devengada en el año anterior al cumplimiento de los requisitos legales para adquirir la pensión.

3. *Mediante la Resolución No. 0025 del 8 de enero de 2016, la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha aceptó la renuncia de la demandante a partir del 13 de enero de 2016.*
4. *El 5 de febrero de 2016 la señora Nelly Rodríguez Sánchez solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación en razón a su retiro definitivo del servicio. Esta solicitud fue resuelta a través de la Resolución No. 0722 del 3 de marzo de 2016, en la cual se reliquidó la pensión de jubilación a la actora, incluyendo en el IBL la asignación básica, la prima de navidad, la prima de vacaciones y la bonificación mensual (Decreto 1566). El monto de la pensión ascendió a \$2.462.129, efectiva a partir del 13 de enero de 2016.*
5. *Mediante derecho de petición elevado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 25 de octubre de 2019, que se identificó con la radicación No. SOA2019ER12584, la parte demandante solicitó (i) la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, y (ii) el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año de que trata el literal b, numeral 2°, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.*
6. *Dichas solicitudes fueron atendidas negativamente por medio del Oficio SEM-DAF-P.S. No. 1319 del 14 de noviembre de 2019, proferido por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha.*

El litigio se centra en determinar:

(i) Si a la demandante en su condición de docente público con vinculación anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, le debe ser reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, en especial la prima de servicios;

(ii) Si la actora tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año de que trata el numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional - FOMAG refiere que no cuenta con el acta del Comité de Conciliaciones y Defensa Jurídica, y que a dicha entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada judicial de la accionada, se da por agotada la etapa probatoria, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

De otra parte, el Despacho decreta prueba documental atinente a que FIDUPREVISORA S.A. remita un informe, bajo la gravedad del juramento, en el que deberá indicar cuántas mesadas pensionales percibe al año la señora NELLY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.529.700 expedida en Bogotá, y si dentro de esas mesadas está incluida la prima de mitad de año prevista en el literal b), numeral 2, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Este Juzgado no librará oficio, por consiguiente, es carga de la parte demandante realizar la petición del informe juramentado que se decreta anexando copia de esta acta. Para este fin, el apoderado sustituto de la demandante cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y a la entidad se le concede el término de diez (10) días para allegar el informe pedido.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

*Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.).***

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cf8f08302485e637ceccb7a697e167258a2c7ec06070196aa7e55de46b75fd**

Documento generado en 10/05/2022 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>